



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ Rad.
2023.00704

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el abogado **ÁLVARO CELY VARGAS** actuando en representación de **JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Santa Marta, 7 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad al informe secretarial el abogado **ÁLVARO CELY VARGAS**, actuando en representación de **JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ** allegó poder y recurso de reposición en subsidio de apelación, en primer lugar, al estudiar el poder se observa que el mismo cumple con las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de la deudora en los mismos términos y con las mismas facultades obrantes en el poder.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la deudora **JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ**, en contra del auto del 16 de enero de 2024, a través del cual este Despacho terminó anticipadamente el presente proceso.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que dentro del presente tramite de liquidación patrimonial el deudor no acredito tener bienes que pudieran ser objeto de adjudicación, resolvió: *“...PRIMERO: Declarar la terminación de manera anticipada el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, de la señora JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ Rad.
2023.00704

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio:

“Se fundamenta el presente recurso en que, la decisión adoptada por el Despacho resulta abiertamente ilegal y vulneradora de los derechos de mi representada. Esto, en tanto, en primera medida, dicha forma de terminación anticipada no fue instituida por el legislador en ninguna parte de la norma procesal, estando estas debidamente reguladas por el Código General del Proceso. Mucho menos se instituyó la terminación anticipada dentro del trámite de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, contenido en los artículos 531 al 576 de dicha codificación.

De entrada es pertinente indicar que la interpretación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que obra en la sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35. que sirvió de fundamento al Despacho para sustentar la decisión recurrida ha sido objeto de nuevos pronunciamientos que varían totalmente esa posición inicial, no obstante tampoco constituye esa nueva posición precedente vinculante.

Consecuencia de lo dicho, solicito se reponga el auto impugnado, se proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda y de ser el caso se proceda en los términos que instituye el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es proferir sentencia anticipada, como se ha realizado por otros Despachos judiciales, atendiendo efectivamente el principio de economía procesal, pero dando aplicación a lo previsto por el legislador en este caso es decir la mutación de las respectivas obligaciones a naturales.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ Rad.
2023.00704

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

En efecto, los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues tal como lo indica el procedimiento de liquidación patrimonial no contempla la terminación anticipada del mismo por falta de patrimonio adjudicable a los acreedores, por el contrario, la falta de patrimonio no es un impedimento para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Lo anterior son razones suficientes para revocar la decisión emitida por auto del transcurrido 16 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva el expediente al Despacho para lo que procesalmente corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO CELY VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 11.232.214 y con tarjeta profesional 164.021, para actuar en representación de la señora **JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ** de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANTONIO DE JILLY PAOLA ZARATE TELLEZ Rad.
2023.00704

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 12 de fecha 08 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68db0218f0e2b961cd9a40ea04443510be7da1fb3af060a372373590cb69a42**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>